

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 25 de Agosto de 2026.

LIC. ESTHER RODRÍGUEZ OSORIO.
DIRECTORA DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E



La que suscribe, **Dip. Dulce Alejandra García Morlán**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me dirijo respetuosamente a usted para solicitar la elaboración del estudio de impacto presupuestal del proyecto de dictamen del expediente 007 del índice de la Comisión Permanente de Deporte, del cual se anexa copia simple para la revisión correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de contar con los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo su correcta dictaminación en el seno de la Comisión Permanente de Deporte, que me honro en presidir.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE.



COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

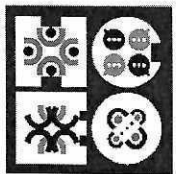
**Asunto: Dictamen
EXPEDIENTE: LXVI/CPD/07/2025**

**Honorable Asamblea
Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Las Diputadas **Dulce Alejandra García Morlan, Eva Diego Cruz, Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Melina Hernández Sosa y el Diputado Isaías Carranza Secundino**, integrantes de la Comisión Permanente de Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remitimos la siguiente: **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, LA DIPUTADA DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN, PRESENTÓ LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO" AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 RECORRIENDOSE



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

- II. Con fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Deporte, mediante oficio **LXVI/A.L./COM.PERM./1142/2025**, la iniciativa con Proyecto de Decreto detallada en el numeral anterior para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número **LXVI/CPD/07/2025** del índice de la Comisión Permanente de Deporte.
- III. Que el cinco de agosto de dos mil veintiséis, en Sesión Ordinaria, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Deporte se reunieron para analizar el expediente de referencia, resolviendo se dictaminaría con base en los siguientes:

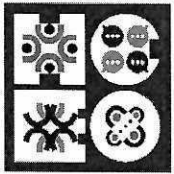
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – COMPETENCIA DEL CONGRESO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. – COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. La Comisión Permanente de Deporte es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XI del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA.

El deporte, más allá de su función recreativa o competitiva, es una poderosa herramienta de transformación social. En su práctica convergen valores como el respeto, la disciplina, el trabajo



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

en equipo y la superación personal. Para miles de personas, representa un espacio de desarrollo integral, salud física y emocional, y construcción de comunidad.

Sin embargo, en distintos niveles y disciplinas, también se han documentado prácticas y comportamientos que contradicen estos principios. La violencia en el deporte, en sus múltiples formas, ha estado presente en entrenamientos, competencias, clubes, escuelas y asociaciones. Desde gritos, humillaciones y castigos físicos, hasta situaciones graves de acoso, abuso sexual o exclusión, se trata de actos que muchas veces han sido minimizados o normalizados bajo discursos de disciplina, rendimiento o tradición.

Estas dinámicas afectan especialmente a quienes se encuentran en situación de desventaja o subordinación, como niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas con discapacidad. Cuando el poder se ejerce sin límites éticos ni mecanismos de supervisión, el entorno deportivo puede dejar de ser un espacio seguro y convertirse en un ámbito de riesgo y vulneración de derechos.

Hablar de violencia en el deporte no implica deslegitimar su valor, sino reconocer que para proteger su esencia transformadora, es necesario enfrentar con seriedad aquellas prácticas que atentan contra la integridad de quienes participan. Prevenir, identificar y sancionar la violencia en este ámbito es un paso fundamental para garantizar que el deporte sea, para todas y todos, una experiencia formativa, digna y libre de agresiones.

A nivel internacional, distintos marcos normativos han subrayado la importancia de asegurar que todas las personas involucradas en la actividad física y el deporte cuenten con espacios seguros, incluyentes y libres de cualquier forma de violencia.

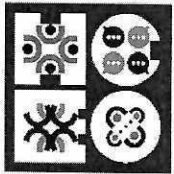
Tal es el caso de la **Carta Olímpica**, donde se afirma que el deporte es un derecho humano, al que debe accederse sin discriminación y con pleno respeto a la dignidad humana.

"La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener acceso a la práctica del deporte sin discriminación de ningún tipo, en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y dentro del ámbito de competencia del Movimiento Olímpico."

De igual forma, la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, en su artículo 33, establece el compromiso de los Estados parte para fomentar el deporte con base en valores como el respeto, la solidaridad y el trabajo en equipo, y específicamente, para erradicar la violencia asociada a su práctica.

Artículo 33. Derecho al deporte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores; así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

La **Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte**, adoptada por la UNESCO, es aún más específica al destacar que el deporte debe promover la integridad y dignidad de las personas, y que cualquier forma de violencia, discriminación, acoso, dopaje o entrenamiento excesivo es incompatible con sus valores.

***La Conferencia General de la UNESCO,
Reconociendo también que la educación física, la actividad física y el deporte pueden reportar diversos beneficios individuales y sociales, como la salud, el desarrollo social y económico, el empoderamiento de los jóvenes, la reconciliación y la paz,***

Destacando que la oferta de educación física, actividad física y deporte de calidad es esencial para realizar plenamente su potencial de promoción de valores como el juego limpio, la igualdad, la probidad, la excelencia, el compromiso, la valentía, el trabajo en equipo, el respeto de las normas y las leyes, la lealtad, el respeto por sí mismo y por los demás participantes, el espíritu comunitario y la solidaridad, así como la diversión y la alegría,

Subrayando además que la educación física, la actividad física y el deporte deberían procurar promover vínculos más estrechos entre las personas, la solidaridad, el respeto y el entendimiento mutuos, así como el respeto de la integridad y la dignidad de todo ser humano,

Insistiendo en que una acción concertada y la cooperación entre las partes interesadas en todos los niveles son los requisitos previos para la protección de la integridad y los posibles beneficios de la educación física, la actividad física y el deporte frente a la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje, la manipulación, el entrenamiento excesivo de niños pequeños, la explotación sexual, la trata de personas, así como la violencia.

Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos.

Artículo 9. La seguridad y la gestión de los riesgos son condiciones necesarias para una oferta de calidad

9.1 La educación física, la actividad física y el deporte han de llevarse a cabo en un entorno seguro que proteja la dignidad, los derechos y la salud de todos los participantes. Las prácticas y los actos que ponen en peligro la seguridad o entrañan

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

un riesgo inapropiado son incompatibles con los valores del deporte y exigen una respuesta categórica e inmediata.

9.2 La seguridad y la gestión de los riesgos exigen que todas las partes interesadas procuren proscribir en la educación física, la actividad física y el deporte todas las prácticas que limiten o lesionen a los participantes, espectadores y educadores, especialmente los grupos más vulnerables de la sociedad como los niños, los jóvenes, las personas de edad, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas migrantes y los pueblos indígenas. Las prácticas perjudiciales son, entre otras, la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje y la manipulación, la privación de educación, el entrenamiento excesivo de niños, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

9.3 La educación física, la actividad física y el deporte pueden ser un poderoso instrumento para prevenir el fenómeno universal de la violencia sexista al hacer frente a sus causas subyacentes, especialmente las desigualdades entre hombres y mujeres, las normas sociales perniciosas y los estereotipos de género.

Artículo 10. La protección y promoción de la integridad y los valores éticos de la educación física, la actividad física y el deporte deben ser una preocupación permanente para todos

10.1 Todas las formas de actividad física y deporte deben ser protegidas contra los atropellos. Los graves peligros que representan fenómenos como la violencia, el dopaje, la explotación política, la corrupción y la manipulación de competencias deportivas constituyen una amenaza para la credibilidad e integridad de la educación física, la actividad física y el deporte y alteran su función de educación, desarrollo y promoción de la salud. Los participantes, comprendidos los árbitros, las autoridades públicas, las autoridades policiales, las organizaciones deportivas, los operadores de apuestas, los propietarios de derechos relacionados con el deporte, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, los administradores, los educadores, las familias, el personal médico y otras partes interesadas deben colaborar para aportar una respuesta coordinada a esas amenazas contra la integridad.

10.2 No deben escatimarse esfuerzos para combatir los efectos dañinos del dopaje, ni para proteger el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales de los participantes, las virtudes de la deportividad y el juego limpio, la integridad de la comunidad deportiva y los derechos de quienes participan en ella en cualquier nivel. Las autoridades internacionales y nacionales competentes deben aplicar en todos los niveles de actuación las normas antidopaje universalmente aprobadas.

A nivel nacional, el marco jurídico también contempla lineamientos orientados a prevenir la violencia en el deporte. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 2º y 4º, se reconoce y garantiza el derecho a la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, el derecho de toda persona a la cultura física y la práctica del deporte, al tiempo que establece la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencias.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 2º. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, en su artículo 5º, define la actividad física como los "actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas". A su vez, distingue dos tipos de actividades físicas: la recreación física y el deporte.

La recreación física corresponde a las "actividades físicas que se realizan con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre". Mientras que por deporte se entiende la "actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones".

Asimismo, dentro del deporte se identifican tres distintos ámbitos:

I. Deporte Social: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

II. Deporte de Rendimiento: el deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

III. Deporte de Alto Rendimiento: el deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional.

De igual forma, la **Ley General de Cultura Física y Deporte** contempla en su capítulo VI medidas concretas para prevenir la violencia, señalando que todas las personas involucradas en el ámbito deportivo deben conducirse conforme a lineamientos orientados a evitar y eliminar estas conductas, y asigna a las autoridades competentes la responsabilidad de asegurar que los eventos deportivos se desarrollen en ambientes seguros.

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes,

Artículo 96. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Capítulo VI: de la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 143. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

En el ámbito estatal, Oaxaca ha dado pasos importantes al reconocer en su **Constitución local** y en la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca** el derecho de toda persona a la práctica deportiva, bajo condiciones de equidad, inclusión y no violencia. En particular, se establece que el fomento de la cultura física debe alcanzar una mejor calidad de vida, garantizando la igualdad de género y la no discriminación.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Artículo 12 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, mediante el fomento de la cultura física se alcanzará una mejor calidad de vida y desarrollo físico, garantizando en todo momento la igualdad de género y la no discriminación en la práctica del deporte. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad, vigilando la equidad de género, así como el crecimiento de su infraestructura.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

- **Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, garantizar el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Esta Ley, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VII. Establecer las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en la práctica de la cultura física y el deporte, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar;

Artículo 7. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

XIII. Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

Artículo 133. Las instalaciones destinadas a la cultura física y al deporte y aquellas en las que se celebren eventos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia, xenofobia, racismo, intolerancia y cualquier otra conducta antisocial.

Además, la legislación estatal contempla la implementación de sanciones para quienes ejerzan violencia en los espacios deportivos y reconoce la necesidad de medidas preventivas que erradiquen estas conductas.

En el imaginario colectivo, el deporte ha sido tradicionalmente concebido como un espacio de formación positiva, donde se forjan valores como la disciplina, el respeto, la solidaridad y la superación personal. Sin embargo, esta visión idealizada ha ocultado por décadas las dinámicas de violencia que ocurren al interior de muchas instituciones deportivas, desde el nivel amateur hasta el alto rendimiento. Estas prácticas no solo afectan el bienestar físico y emocional de las personas, sino que también perpetúan estructuras de poder que favorecen el abuso, la impunidad y el silencio.

En los últimos años, gracias al trabajo de víctimas, periodistas, activistas, entrenadoras, entrenadores y especialistas en derechos humanos, se ha comenzado a visibilizar una realidad antes negada: que en múltiples entornos deportivos existen prácticas sistemáticas de maltrato físico, psicológico, emocional e incluso sexual. Casos documentados en distintas partes del país han mostrado cómo entrenadores, directivos o personas con roles de autoridad han aprovechado su posición para ejercer violencia, muchas veces contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en espacios donde debería prevalecer el cuidado y la formación.

Ante esta problemática, uno de los principales obstáculos que enfrentan las instituciones, las familias y las propias víctimas es la **ausencia de mecanismos institucionales eficaces para identificar, rastrear y sancionar a quienes han ejercido violencia en contextos deportivos.**

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

En muchas ocasiones, una persona señalada por conductas agresivas o incluso con denuncias formales, puede continuar su actividad en otro club, municipio o institución sin que nadie esté al tanto de su historial. Este vacío permite la reincidencia y coloca en situación de riesgo a nuevas víctimas.

Es en este contexto que surge la **necesidad de contar con un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo**. Lejos de ser una medida punitiva aislada, se trata de una herramienta preventiva, que permita a las autoridades del deporte, asociaciones deportivas, instituciones educativas y comunidades, contar con información clara y verificable sobre personas que, mediante una resolución judicial o administrativa firme, han sido sancionadas por ejercer violencia dentro del entorno deportivo.

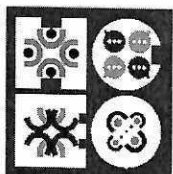
Un registro de esta naturaleza tiene múltiples funciones: protege a posibles víctimas, desincentiva la reincidencia, obliga a las instituciones a actuar con responsabilidad al momento de contratar o permitir la participación de personas en actividades deportivas, y refuerza el compromiso del Estado con la creación de entornos seguros y libres de violencia.

Su funcionamiento debe estar vinculado estrechamente con las autoridades de procuración e impartición de justicia, y sustentado en el respeto pleno a los derechos humanos, incluyendo la presunción de inocencia y la confidencialidad de la información. No se trata de establecer listas públicas arbitrarias, sino de diseñar un instrumento normativo claro, con criterios precisos de ingreso, actualización y egreso, que garantice seguridad jurídica tanto para las víctimas como para las personas registradas.

Por otra parte, la creación de registros administrativos como mecanismo de control, prevención y sanción no es una figura nueva en el marco jurídico mexicano. Existen numerosos ejemplos tanto a nivel estatal como en otras entidades del país. En Oaxaca, por ejemplo, opera el **Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos**, que permite restringir derechos a quienes incumplen obligaciones de pensión alimenticia. A nivel nacional, destacan también el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

Estos antecedentes confirman que los registros públicos o restringidos son herramientas viables, legales y necesarias para proteger derechos, prevenir agresiones y fortalecer la función preventiva del Estado.

La creación de este registro no solo responde a una necesidad urgente en términos de prevención, sino que también envía un mensaje contundente: **la violencia en el deporte no será tolerada, minimizada ni encubierta**, y el derecho de todas las personas a practicar deporte en condiciones de dignidad, respeto e integridad, será una prioridad para las instituciones del estado.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

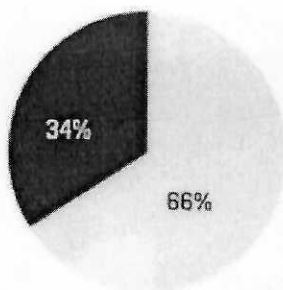
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Los riesgos asociados a la violencia en el deporte no son un problema hipotético ni lejano. Diversos estudios, testimonios y reportajes han documentado con claridad que esta violencia no solo existe, sino que en muchos casos se ejerce desde posiciones de poder que dificultan su visibilización y sanción.

Un sondeo realizado por ESPN con mujeres futbolistas y seleccionadas olímpicas y paralímpicas reveló que **la mayoría ha estado expuesta a acoso y violencia, tanto por parte de entrenadores como a través de redes sociales**. Lo más alarmante es que muchas de ellas deben **convivir cotidianamente con sus agresores**, quienes ocupan roles cercanos como entrenadores, compañeros de equipo, dirigentes o incluso aficionados.¹

¿Has sufrido violencia psicológica/verbal de parte de algún personaje de tu entorno deportivo?

Si: 35 deportistas
No: 18 deportistas



Casi el 70% de las deportistas recibieron algún tipo de agresión psicológica/verbal.

Esta realidad confirma lo que diversos expertos han señalado: la violencia y el abuso en el ámbito deportivo se producen, con frecuencia, dentro de **estructuras institucionales que carecen de políticas claras, protocolos de actuación o mecanismos eficaces de prevención y denuncia**. A ello se suma la **alta vulnerabilidad de las y los atletas**, particularmente en las etapas de formación, donde la

dependencia hacia figuras de autoridad es aún mayor.

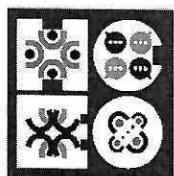
LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DEPORTIVA.²

Según los expertos, el acoso y el abuso tienen lugar en una cultura deportiva donde se alinean tres factores:

- Existe un agresor con una alta inclinación o motivación para acosar o abusar;
- La cultura deportiva tiene pocos o ningún mecanismo de protección vigente (por ejemplo, no hay políticas o procedimientos de prevención); y

¹ https://www.espn.com.mx/futbol/mexico/nota/_/id/14890771/dia-internacional-de-la-mujer-violencia-deporte-mexico-8-marzo

² Consultado en: https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Promote-Olympism/Women-And-Sport/Boxes%20CTA/IOC_Safeguarding_Toolkit_SPA_Screen_Full.pdf



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

- La vulnerabilidad de los atletas es alta.

Los estudios han demostrado que, en la actualidad, las organizaciones deportivas a menudo no están lo suficientemente equipadas para gestionar las denuncias por acoso y abuso que suceden en el contexto deportivo o las revelaciones de los atletas con respecto al acoso y al abuso que suceden fuera de un contexto deportivo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN.³

Un estudio realizado por Parent y Demers (2011), al igual que otros estudios en esta área, resaltó una preocupación entre los administradores, entrenadores y otros miembros del entorno que creen que la implementación de las políticas y los procedimientos de acoso y abuso pueden provocar miedo dentro de las organizaciones deportivas debido a que puede percibirse que el acoso y el abuso están extendidos en esa organización o en ese deporte.

Otro factor identificado en el estudio de Parent y Demers (2011) que afecta la implementación de las políticas y los procedimientos de protección fue que las organizaciones, a menudo, no tenían los suficientes recursos financieros, tiempo o personal para dedicarse a la protección de los atletas.

Una de las medidas más eficaces para enfrentar esta situación ha sido, en distintos países, la **implementación de registros oficiales de personas sancionadas o con antecedentes por ejercer violencia o abuso en el deporte**. Por ejemplo, **España cuenta con el Registro Central de Sanciones Deportivas**, el cual agrupa información sobre personas sancionadas por infracciones graves, incluyendo conductas violentas o antideportivas. Además, su Ley Orgánica 8/2021 obliga a quienes trabajan con menores a presentar una certificación negativa del **Registro Central de Delincuentes Sexuales**, como requisito indispensable para ejercer funciones en el ámbito deportivo.

Estas experiencias demuestran que los **registros no solo son posibles, sino deseables y técnicamente viables**. En Oaxaca, implementar un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo permitiría fortalecer los filtros de ingreso y permanencia en funciones sensibles, evitar la reincidencia, y proteger especialmente a quienes más riesgo enfrentan: niñas, niños, adolescentes y mujeres que participan en actividades deportivas bajo la supervisión de terceros.

Complementado con otras herramientas como la verificación de antecedentes penales, los códigos de conducta y la capacitación obligatoria en prevención de violencias, este registro

³ Consultado en: https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/IOC/What-We-Do/Promote-Olympism/Women-And-Sport/Boxes%20CTA/IOC_Safeguarding_Toolkit_SPA_Screen_Full.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

puede convertirse en una **pieza clave dentro de una política pública integral para garantizar entornos deportivos seguros, formativos y libres de agresiones.**

La violencia en el ámbito deportivo no es un hecho aislado ni excepcional; es una problemática estructural que se ha mantenido oculta por años, amparada en dinámicas de poder, silencio institucional y falta de mecanismos de prevención y sanción efectivos. Su impacto en la vida de las víctimas —especialmente cuando se trata de niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas en situación de vulnerabilidad— es profundo, duradero y, en muchos casos, irreversible.

Ante este escenario, el Estado tiene la responsabilidad ética y legal de actuar con determinación para garantizar entornos deportivos seguros, formativos y libres de agresiones. La creación de un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo representa una medida necesaria, coherente con los estándares internacionales y con el principio de interés superior de la niñez, que busca prevenir la reincidencia, proteger a las posibles víctimas y promover la rendición de cuentas.

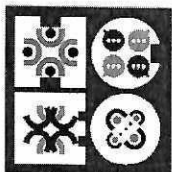
Este registro no sustituye los procesos judiciales, pero sí complementa una política pública integral de prevención de la violencia. Al institucionalizar esta herramienta, se contribuye a cerrar el paso a la impunidad y se envía un mensaje claro: en Oaxaca, el deporte es un derecho que se ejercerá con dignidad, respeto y sin miedo. Solo así podremos asegurar que la práctica deportiva continúe siendo un motor de desarrollo personal y social para todas y todos; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

CUARTO. - ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

Quienes integramos esta Comisión Permanente de Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, procedemos a realizar el estudio analítico de fondo, proporcionalidad, técnica legislativa y viabilidad jurídica del proyecto de decreto que adhiere el Capítulo III denominado "Del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo" al Título Octavo, compuesto por los artículos 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231, y que reforma la fracción XV del artículo 15 de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.

Al evaluar la fundamentación y motivación de la propuesta, esta Comisión dictaminadora pondera en primer término que la iniciativa en estudio aborda una problemática histórica y estructural que por décadas permaneció velada e invisible en el imaginario social.

Tradicionalmente, el deporte ha sido concebido como una actividad virtuosa, asociada al fomento de la disciplina, el trabajo en equipo, la solidaridad y el desarrollo personal y físico de las personas. No obstante, esa visión idealizada contribuyó a que dentro de las estructuras e



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

instituciones deportivas —desde los niveles amateur, escolar y comunitario hasta las altas exigencias del rendimiento y alto rendimiento— se normalizaran e invisibilizaran dinámicas de poder que facilitaban el acoso, la violencia psicológica, el maltrato físico, la discriminación y agresiones de índole sexual.

Como bien lo exponen los estudios especializados y sondeos de opinión citados en la exposición de motivos —entre ellos la encuesta realizada por la cadena internacional ESPN a mujeres futbolistas, atletas olímpicas y paralímpicas—, la prevalencia de agresiones en el entorno deportivo es alarmante, alcanzando cifras donde cerca del 70% de las deportistas encuestadas refirieron haber sido víctimas de violencia verbal o psicológica. Más grave aún resulta el hecho de que en una abrumadora mayoría de los casos las personas agresoras forman parte del entorno inmediato y cotidiano de la víctima, ostentando cargos de autoridad o jerarquía como entrenadores, preparadores físicos, directivos, personal técnico o médicos deportivos.

La literatura científica en materia de prevención del abuso, representada por investigaciones como las de Parent y Demers, demuestra con claridad que estas violencias florecen en culturas organizacionales donde concurren tres condiciones críticas: una alta inclinación o motivación del agresor, un ambiente institucional que carece de mecanismos efectivos de protección o denuncia, y un elevado grado de vulnerabilidad y dependencia jerárquica por parte de las y los atletas, especialmente durante su etapa de infancia y adolescencia.

En este tenor, la presente iniciativa atiende a los mandatos constitucionales más exigentes en materia de derechos humanos. Encuentra un anclaje directo y armónico en los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, asegurando el interés superior de la niñez y el deber reforzado del Estado de proteger a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres e integrantes de comunidades indígenas o afromexicanas de cualquier forma de exclusión, discriminación o violencia sexual y de género.

En el ámbito local, la propuesta guarda perfecta sincronía con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamiento que reconoce la cultura física y la práctica deportiva como un derecho humano fundamental, mandatando al Estado y a los Municipios a garantizar su ejercicio bajo estrictos principios de equidad, inclusión, no discriminación e integridad física y emocional.

Asimismo, esta Comisión resalta que el proyecto se alinea plenamente con el bloque de convencionalidad e instrumentos internacionales vinculantes. Destaca su congruencia con la Carta Olímpica, la cual proclama el deporte como un derecho humano al que debe accederse con pleno respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas; con el artículo 33 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que compromete a los Estados a erradicar la violencia asociada a la práctica deportiva; y con la Carta Internacional de la

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO. Este último instrumento internacional, en sus artículos 1, 9 y 10, es categórico al señalar que la gestión de riesgos y la seguridad son condiciones indispensables para una oferta deportiva de calidad, exigiendo que cualquier práctica que vulnere la integridad —como el acoso, la intimidación, el racismo, la homofobia, la violencia de género, el abuso o la explotación sexual— sea enfrentada con respuestas institucionales inmediatas, categóricas y coordinadas entre las autoridades públicas y las organizaciones deportivas.

Al revisar el marco de legislación comparada en el país, esta Comisión de Deporte enfatiza un hecho institucional de primordial relevancia: con la aprobación de este Decreto, **el Estado de Oaxaca se convierte en la primera entidad federativa en toda la República Mexicana en contar de manera pionera con un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo (REPAAD)**. Si bien en el ordenamiento jurídico mexicano existen valiosos precedentes de registros y padrones administrativos diseñados para inhibir conductas ilícitas —como el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos en Oaxaca o el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género a nivel federal—, el ecosistema deportivo de México enfrentaba un vacío normativo histórico. Hasta el día de hoy, ante la falta de un mecanismo oficial de rastreo, una persona sancionada o destituida por ejercer acoso, maltrato o violencia en una liga, escuela o club deportivo podía trasladar impunemente su actividad a otra institución, municipio o disciplina dentro del estado, perpetuando el riesgo para nuevas víctimas. La creación del REPAAD cierra de forma contundente esta brecha institucional de impunidad.

A nivel internacional, este modelo oaxaqueño abreva directamente de las mejores prácticas y estándares globales conocidos bajo la doctrina del *Sport Safeguarding* (protección y salvaguarda en el deporte). Destaca de manera particular el antecedente de España, país que cuenta con el *Registro Central de Sanciones Deportivas* para el seguimiento de infracciones graves y que, en virtud de la *Ley Orgánica 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*, estableció como requisito legal, obligatorio e ineludible que cualquier persona que trabaje o mantenga contacto habitual con menores en el ámbito deportivo o educativo presente una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales. La iniciativa oaxaqueña retoma la esencia de esta vanguardia internacional, adaptándola con rigor normativo a la realidad jurídica de nuestra entidad.

Un aspecto central evaluado por este Órgano Colegiado es el adecuado contrapeso que la iniciativa mantiene entre la protección reforzada a las víctimas y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia y protección de datos personales de las personas registradas. El texto normativo propuesto ha sido diseñado con una elevada técnica jurídica que evita la arbitrariedad o el uso punitivo indebido de la norma:

En primer lugar, el artículo 227 precisa con total claridad que únicamente podrán ser integradas al REPAAD aquellas personas que hayan sido sancionadas mediante una **resolución judicial**

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

o administrativa firme. Esto implica que ninguna persona será registrada a partir de meras denuncias, señalamientos informales o procedimientos en curso, salvaguardando de forma categórica el principio constitucional de presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

En segundo lugar, el artículo 228 estructura un **Módulo de Consulta Pública Restringida** administrado por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca (INDEOH), el cual no funciona como una lista pública irresponsable o estigmatizante, sino como un mecanismo preventivo de debida diligencia. La consulta solo permitirá verificar mediante el nombre completo si la persona se encuentra en estatus activo o vigente, sin revelar resoluciones judiciales detalladas, expedientes ni datos personales sensibles. Además, se condiciona el acceso a que quien consulte manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la búsqueda responde exclusivamente a fines de prevención, reclutamiento, contratación o tutela de deportistas, garantizando el cumplimiento pleno de la legislación de transparencia y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tercer lugar, el artículo 229 consagra la vertiente eminentemente preventiva del Registro al establecer que toda persona física o moral —ya sean clubes, asociaciones deportivas, escuelas, academias o instituciones públicas— que pretenda contratar, incorporar o designar a entrenadores, directivos, preparadores o personal con contacto directo con atletas, estará obligada a consultar previamente el REPAAD como una medida de garantía de entornos seguros.

Finalmente, los artículos 226, 230 y 231 aseguran la viabilidad técnica y operativa de la norma al ordenar una estrecha coordinación interinstitucional entre el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la CAAD, la COECVDE y organismos de derechos humanos. Se mandata la emisión de lineamientos transparentes y reglamentarios que garanticen criterios de legalidad, objetividad, actualización permanente y procedimientos claros de inclusión, permanencia, exclusión y ejercicio del derecho de audiencia y defensa.

Finalmente, esta Comisión estima pertinente precisar que, durante el proceso de dictaminación, se realizaron diversas adecuaciones al proyecto de decreto originalmente presentado, consistentes en ajustes de técnica legislativa, precisión normativa, armonización con el marco jurídico aplicable y fortalecimiento de los mecanismos previstos para la implementación del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo, sin que ello implique alterar la materia ni el objeto esencial de la iniciativa. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital **162318**, de rubro:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.", en la que se sostiene expresamente que:

"La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate... Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente..."

En consecuencia, las modificaciones incorporadas por esta Comisión Dictaminadora resultan plenamente válidas dentro del procedimiento legislativo, al encontrarse directamente vinculadas con el objeto de la iniciativa y tener como finalidad fortalecer su constitucionalidad, operatividad, técnica legislativa y eficacia normativa.

Por todo lo anterior, esta Comisión Permanente de Deporte concluye que la iniciativa sometida a dictamen no solo es constitucionalmente procedente y técnicamente sólida, sino social y éticamente indispensable. Al consolidar a Oaxaca como el primer estado de la República en contar con este instrumento, esta Legislatura da un paso decisivo para erradicar la impunidad en las canchas y recintos deportivos, asegurando que la práctica de la cultura física y el deporte sea, en todo momento, una experiencia verdaderamente formativa, digna, incluyente y libre de cualquier manifestación de violencia.

QUINTO. - DICTAMEN. Expuestas las consideraciones anteriores, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Deporte, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XI del Reglamento Interior del Congreso, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Deporte de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno la aprobación de la iniciativa de reforma de ley contenida en el expediente LXVII/CPD/07/2025 de la Comisión Permanente de Deporte, de conformidad con el siguiente:

DECRETO

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA
Calle Catorce Oriente No. 1, San Raymundo Jalpan, Oax. C.P. 71280
Teléfonos 951.50.20.200 y 951.5020.400 Ext.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

ARTÍCULO ÚNICO. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 15 Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES FRACCIONES Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO III DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO” AL TÍTULO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 225, 226, 227, 228, 229, 230 Y 231 DE LA LEY ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 15. ...

I. A la. XIV. (...)

XV. REPAAD: Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo.

XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca;

XVII. Reglamento General: El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;

XVIII. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XIX. SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XX. SIEDE: El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXI. LA COMISIÓN: La Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXII. SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIII. IEEPO: Instituto Estatal de Educación Pública;

XXIV. COEDES: Consejos Estatales del Deporte Estudiantil;

XXV. CONDEBA: Consejo Estatal del Deporte de Enseñanza Básica;

XXVI. CONADEMS: Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior;

XXVII. CONDDE: Consejo Estatal del Deporte de Educación Superior;

XXVIII. PROECUFIDE: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, DELITOS Y JUSTICIA DEPORTIVA. ...

CAPÍTULO I DEL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEPORTIVA. ...

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS. ...

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS AGRESORAS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

Artículo 225. El REPAAD es la base de datos pública, administrada por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, que concentra información sobre personas a las que se refiere la fracción III del artículo 170 de esta Ley, en el ámbito deportivo y hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme por la comisión de delitos, actos de discriminación, violencia, acoso, abuso u otras conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes. Su finalidad es prevenir la reincidencia, proteger a las víctimas y garantizar entornos deportivos seguros.

Artículo 226. El REPAAD será administrado, resguardado y actualizado por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como con las autoridades competentes en materia de derechos humanos y protección de niñas, niños y adolescentes.

La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria al Instituto a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 227. En el REPAAD se integrará exclusivamente información sobre personas que:

I. Hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme, derivada de conductas de violencia física, psicológica, sexual o simbólica cometidas en el contexto de actividades deportivas;

II. Hayan ejercido actos de acoso, hostigamiento, abuso o maltrato en contra de personas deportistas, especialmente menores de edad, mujeres o personas en situación de vulnerabilidad, y;

III. Se encuentren impedidas, por resolución fundada, para ejercer funciones dentro del sistema estatal del deporte, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 228. El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca habilitará un módulo de consulta pública restringida del REPAAD, con el objeto de fortalecer los mecanismos de prevención de violencias y garantizar la protección de personas deportistas, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Dicha consulta solo permitirá verificar, mediante la introducción del nombre completo de una persona, si ésta se encuentra inscrita en el REPAAD con estatus vigente, sin que se

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

revele información sensible, resoluciones judiciales o detalles del procedimiento sancionador.

El acceso estará condicionado a que quien consulte manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la búsqueda se realiza con fines de prevención, reclutamiento o protección de personas dentro de actividades deportivas.

En todos los casos, el Instituto deberá garantizar que este mecanismo cumpla con las disposiciones en materia de protección de datos personales, derechos humanos y debido proceso, así como emitir los lineamientos específicos que regulen su operación.

La consulta deberá realizarse mediante los mecanismos establecidos por el Instituto, garantizando el respeto a la privacidad, el debido proceso y la protección de datos personales.

El Instituto deberá garantizar en todo momento el manejo confidencial de los datos personales contenidos en el REPAAD, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las personas registradas, en términos de lo establecido en la legislación en materia de protección de datos personales y debido proceso.

Artículo 229. Toda persona física o moral que pretenda contratar, incorporar o designar a entrenadoras, entrenadores, personal directivo, formadores, promotores o cualquier persona que tenga contacto directo con personas deportistas, deberá consultar previamente el REPAAD, como medida de prevención y garantía de entornos seguros.

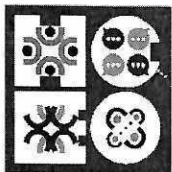
Artículo 230.

El Instituto en coordinación con la CAAD y la COECVDE, emitirá los lineamientos para la inclusión, permanencia y exclusión de personas en el REPAAD, mismos que deberán observar criterios de legalidad, objetividad, transparencia, debido proceso y presunción de inocencia, así como garantizar mecanismos para el ejercicio del derecho de defensa de las personas involucradas.

Artículo 231. El Instituto deberá celebrar convenios con instancias de procuración e impartición de justicia, instituciones educativas, asociaciones deportivas, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos, a fin de garantizar la operación eficaz, la actualización permanente y el uso adecuado del REPAAD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar su reglamento interno.

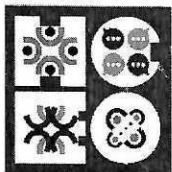
CUARTO. El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca implementará de manera gradual el módulo de consulta pública restringida del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo (REPAAD), a que se refiere el artículo 228 del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, utilizará los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios con los que actualmente cuenta, sin que la implementación del presente Decreto implique la creación de nuevas estructuras administrativas o la autorización de recursos adicionales.

Para la creación de la plataforma en la cual operará el REPAAD, la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital del Gobierno del Estado de Oaxaca, brindará el apoyo necesario al Instituto del Deporte de Oaxaca.

QUINTO .- El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca contará con 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos de operación del REPAAD.

SEXTO .- El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca contará con 60 días a partir de la emisión de los lineamientos que refiere el artículo quinto transitorio del presente decreto para la realización de los convenios interinstitucionales.

SÉPTIMO .- En el REPAAD se integrará a las personas que se encuentren en los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 227 con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de agosto de 2026.

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE DEPORTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ
INTEGRANTE

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE

DIP. ISAIAS CARRANZA SECUNDINO
INTEGRANTE

DIP. MELINA HERNANDEZ SOSA
INTEGRANTE

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 1 de septiembre de 2026

OF. NO. HCEO/LXVI/IFM/082/2026
ASUNTO: SE SOLICITA OPINIÓN TÉCNICA Y
PRESUPUESTAL

ARTURO DE JESÚS CHÁVEZ RAMÍREZ
DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL DEPORTE
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
01 SEP 2026
(6:00 hr)

OFICIALÍA DE...
OKER PLENARIO C/ Anexo

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo décimo, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13 y 59, fracciones I, II, XXI y LVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 21, 22, 27, fracción IV, y 32 de la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, me permito exponer lo siguiente:

Por este medio de la manera más respetuosa, solicito su valiosa colaboración institucional, para que en el ámbito de sus atribuciones, se sirva emitir opinión técnica y presupuestal, respecto del siguiente planteamiento contenido en el "DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION LII, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 145; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 147; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 156 BIS DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA...", suscrita por la Diputada Dulce Alejandra García Morlan y, cuyo objeto, a decir de la Diputada proponente, es:

"... Este reconocimiento resulta relevante, ya que establece la obligación de garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad deportiva, incluyendo el acceso a servicios médicos durante las competencias oficiales."





OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

03

2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación

Oficio No. INDEPORTE/DG/02213/2026

Asunto: Opinión técnica jurídico-deportiva.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 01 de octubre de 2026.

Lic. Esther Rodríguez Ososio
Directora del Instituto Flores Magón
del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
P r e s e n t e

Por medio del presente, en atención al oficio número HCEO/LXVI/IFM/081/2026, se emite formalmente por parte del Instituto del Deporte la **OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICO-DEPORTIVA** solicitada respecto a la iniciativa de ley suscrita por la diputada Dulce Alejandra García Morlan referente a "...contar con un Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo...", se expone de la siguiente manera:

Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo

(en vez de: Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo)

Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca

I. Objeto de la opinión

Analizar la viabilidad jurídica, administrativa y presupuestaria de establecer en Oaxaca un mecanismo de registro de personas que hayan sido sancionadas de manera firme por conductas violentas, de acoso, abuso, discriminación u otras conductas que afecten la integridad de las personas dentro del ámbito deportivo, así como determinar las funciones que resulten más adecuadas para el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca (INDEPORTE), procurando que el mecanismo sea preventivo, proporcional, respetuoso del debido proceso y de la protección de datos personales, y que pueda implementarse sin crear una estructura administrativa o presupuestaria nueva.

II. Consideración jurídica central

La creación de un mecanismo de esta naturaleza es jurídicamente defendible y funcional para la política deportiva estatal, pero conviene modificar el enfoque de un "padrón de agresores" a un "registro de personas sancionadas por violencia en el ámbito deportivo". La diferencia es relevante: el segundo concepto



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación*

vincula la inscripción a una resolución firme y evita que el Instituto atribuya a una persona la calidad de “agresora” únicamente por una denuncia, queja o señalamiento.

La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca vigente ya establece como finalidad prevenir y erradicar la violencia en la práctica deportiva y contempla sanciones para quienes la ejerzan. Así mismo, el artículo 170 define diversas conductas violentas, incluyendo agresiones físicas, psicológicas y sexuales, hostigamiento, acoso y conductas que, bajo apariencia de disciplina o entrenamiento, vulneren dignidad, igualdad y no discriminación. (Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, arts_6, fracción VII, y 170).

Además, el artículo 224 de la propia Ley ya contempla un padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, con carácter confidencial y con vigencia limitada al tiempo de la sanción. Por ello, cualquier nuevo registro debe armonizarse expresamente con ese padrón y evitar duplicidades o contradicciones.

III. ¿Por qué sería conveniente de esa manera?

- Prevención y gestión de riesgos. Permite que las autoridades y organizaciones deportivas conozcan, dentro de los límites legales, la existencia de sanciones firmes previas y adopten medidas preventivas para evitar reincidencia.
- Protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. El deporte comprende espacios formativos y competitivos en los que existe una relación de confianza y, en ocasiones, de autoridad entre entrenadores, instructores, personal técnico y deportistas. La normativa estatal exige especial protección de la niñez y respeto a su integridad y libre desarrollo.
- Continuidad institucional. Evita que una sanción quede aislada en el expediente de un órgano y permite que una medida vigente pueda ser tomada en cuenta para la participación en actividades sujetas a regulación estatal.
- Fortalecimiento de la política de cero tolerancias a la violencia. El registro convierte una sanción ya impuesta en una herramienta administrativa de prevención, sin sustituir la investigación ni el procedimiento sancionador.
- Mejor información para la toma de decisiones. Un registro administrativo bien diseñado puede generar información estadística sobre tipos de violencia, reincidencia, disciplinas y medidas adoptadas, útil para capacitación y políticas preventivas.

IV. ¿Por qué podría ser inconveniente?

- **Riesgo de duplicidad normativa.** El artículo 224 ya establece un padrón de personas sancionadas con suspensión de acceso a eventos deportivos. Crear otro registro sin delimitar materias, finalidades y autoridades responsables puede generar dos bases con información coincidente.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación*

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

- **Riesgo de afectación al debido proceso.** No debe incorporarse a una persona por una denuncia, queja, investigación en curso o señalamiento no resuelto. La inscripción debe derivar de una **resolución administrativa o judicial firme**.
- **Riesgo en materia de protección de datos personales.** Un registro con nombres, identificadores, antecedentes y naturaleza de las conductas implica tratamiento de datos personales. La Ley de Protección de Datos Personales exige licitud, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad, temporalidad, responsabilidad y seguridad.
- **Riesgo de responsabilidad institucional.** Si el Instituto investiga por sí mismo hechos que corresponden a otras autoridades, o impone consecuencias no previstas legalmente, se puede generar una invasión de competencias.
- **Riesgo de estigmatización.** La denominación “**padrón de agresores**” puede producir una consecuencia reputacional permanente aun cuando la sanción haya concluido. Por ello, es jurídicamente más prudente utilizar una denominación vinculada a la existencia y vigencia de una sanción.
- **Impacto presupuestal** si se diseña como un sistema nuevo. Una plataforma independiente, personal especializado, infraestructura tecnológica, auditorías, soporte y mecanismos de seguridad podrían convertir una medida administrativa relativamente sencilla en un programa con costo relevante.

V. Modelo que se considera jurídicamente más adecuado

Se propone un “**Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo**”, de naturaleza administrativa y de acceso restringido, cuya inscripción proceda exclusivamente cuando exista resolución administrativa o judicial firme que determine una conducta sancionable relacionada con el ámbito deportivo.

El registro no debería funcionar como una lista pública de personas. Su finalidad sería permitir al Instituto y, cuando exista fundamento jurídico para ello, a las autoridades u organismos deportivos competentes, verificar la existencia y vigencia de una sanción. La información pública deberá limitarse, en su caso, a datos estadísticos.

VI. Funciones óptimas del Instituto

1. **Administrar el registro.** Recibir, integrar, actualizar, bloquear y suprimir registros derivados de resoluciones firmes, conforme a los plazos de conservación aplicables.
2. **Verificar la firmeza.** No incorporar información hasta contar con constancia suficiente de que la resolución administrativa o judicial es firme o ejecutable conforme al ordenamiento aplicable.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación*

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



3. **Registrar únicamente datos necesarios.** Nombre y datos mínimos de identificación, autoridad que emitió la resolución, número de expediente, conducta sancionada, fecha de resolución, tipo de sanción, inicio y término de su vigencia y estado del registro.
4. **Interoperar institucionalmente de forma controlada.** Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes, asociaciones deportivas y, cuando corresponda, autoridades de seguridad o procuración de justicia, siempre con fundamento jurídico y reglas de transferencia.
5. **Emitir constancias de situación registral.** Permitir que las áreas autorizadas verifiquen si existe una sanción vigente, sin revelar información innecesaria.
6. **Generar estadísticas disociadas.** Publicar únicamente información estadística que no permita identificar a las personas, para orientar políticas de prevención y capacitación.
7. **Establecer medidas de seguridad.** Definir perfiles de acceso, trazabilidad, controles de consulta, respaldo, conservación, bloqueo y eliminación.
8. **Coordinar acciones preventivas.** Utilizar la información para fortalecer protocolos, capacitación y prevención, sin sustituir a las autoridades investigadoras o sancionadoras.
9. **Actualizar y depurar.** Eliminar o suprimir la información cuando concluya la finalidad o el plazo legal de conservación, evitando registros indefinidos.

VII. Funciones que NO deberían asignarse al Instituto

- **Investigar por sí mismo** delitos o conductas que correspondan a fiscalías, órganos internos de control, autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales.
- **Determinar unilateralmente** quién es “agresor” sin resolución firme.
- **Publicar** nombres, fotografías, domicilios, CURP u otros datos identificativos como regla general.
- **Imponer** sanciones distintas de las expresamente previstas en la Ley y su Reglamento.
- **Conservar indefinidamente** registros de sanciones ya cumplidas.
- **Utilizar el registro para finalidades distintas** de prevención, gestión de riesgos y cumplimiento de sanciones deportivas.

VIII. Protección de datos personales

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece que el responsable debe observar, entre otros, los principios de calidad, **confidencialidad**, finalidad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad, temporalidad y transparencia. También dispone que el tratamiento debe



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación*

sujetarse a las facultades o atribuciones legales del responsable y que sólo deben tratarse los datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad correspondiente.

En consecuencia, la regla técnica recomendada es: “dato mínimo + finalidad específica + acceso restringido + plazo definido + trazabilidad + supresión”.

Cuando el registro se refiera a conductas que involucren niñas, niños o adolescentes, debe extremarse la protección de su identidad y datos personales y privilegiarse el interés superior de la niñez. La información de víctimas, denunciantes y testigos **no debe convertirse en parte de una base pública**.

IX. ¿Cómo evitar impacto presupuestal?

La implementación puede diseñarse como una función administrativa adicional dentro de las atribuciones ya existentes del Instituto, sin crear una nueva unidad administrativa, plazas, instalaciones ni un sistema informático independiente.

- Asignar la administración operativa al área que actualmente tenga funciones de registro, control jurídico o seguimiento normativo, mediante distribución interna de cargas de trabajo.
- Aprovechar la infraestructura tecnológica institucional existente y, previa valoración técnica, incorporar el módulo al sistema registral o administrativo que ya utilice el Instituto, particularmente en coordinación con el REEDE/SIEDE, en lugar de contratar una plataforma nueva.
- Utilizar formatos institucionales, expedientes electrónicos y controles de acceso ya existentes.
- Establecer que las autoridades sancionadoras remitan las resoluciones firmes y las constancias necesarias, evitando que el Instituto tenga que realizar investigaciones adicionales.
- Generar estadísticas mediante herramientas ofimáticas o sistemas institucionales ya disponibles.
- Implementar el registro de manera gradual, empezando por resoluciones firmes que ya produzcan una consecuencia deportiva vigente.

Bajo este modelo, el impacto presupuestal puede calificarse como menor, siempre que la implementación se realice con **recursos humanos, materiales y tecnológicos existentes** y no se creen plazas, sistemas, servicios externos o nuevas obligaciones de atención directa. Si posteriormente se pretende desarrollar una plataforma pública especializada, entonces sí deberá realizarse el análisis de impacto presupuestario correspondiente.

X. Propuesta de redacción funcional

“El Instituto administrará un Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo, de carácter administrativo y de acceso restringido, en el que se inscribirán exclusivamente las personas respecto de las cuales exista resolución administrativa o judicial firme por conductas sancionadas



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



conforme a la legislación aplicable y relacionadas con la práctica, organización, entrenamiento, competencia o celebración de actividades deportivas. El Registro tendrá como finalidad prevenir la reincidencia, facilitar el cumplimiento y seguimiento de las sanciones vigentes y generar información estadística para el diseño de políticas de prevención. La integración, consulta, conservación, actualización, bloqueo y supresión de los datos se sujetarán a la legislación en materia de protección de datos personales, transparencia, archivos y demás disposiciones aplicables.”

XI. Conclusión técnica

Desde una perspectiva jurídico-deportiva, sí existe justificación para contar con un mecanismo estatal de registro de personas sancionadas por violencia en el ámbito deportivo. La propia Ley de Cultura Física y Deporte de Oaxaca establece como finalidad prevenir y erradicar la violencia y faculta al Instituto para regular, coordinar y vigilar el desarrollo deportivo.

Sin embargo, no se recomienda crear un padrón público de “agresores” basado en denuncias o investigaciones abiertas. El modelo jurídicamente más sólido es un registro administrativo de personas sancionadas mediante resolución firme, con acceso restringido, temporalidad vinculada a la sanción, datos mínimos y estadísticas disociadas.

Así mismo, la propuesta debe armonizarse con el artículo 224 vigente, que ya contempla un padrón confidencial de personas sancionadas con suspensión de acceso a eventos deportivos. La reforma debería aclarar expresamente si el nuevo registro absorbe, complementa o se articula con dicho padrón, evitando duplicidad.

Finalmente, el mecanismo puede diseñarse sin impacto presupuestal significativo si se limita a funciones de administración, actualización, verificación y seguimiento de resoluciones firmes, aprovechando las estructuras, personal y herramientas tecnológicas existentes del Instituto. La clave es no convertir al INDEPORTE en órgano investigador o sancionador adicional, sino en administrador de información derivada de decisiones emitidas por las autoridades competentes.

XII. Fuentes normativas consultadas

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, Decreto 795, última reforma publicada en octubre de 2025; particularmente artículos 5, 6, 7, 21, 22, 170, 220 a 224.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, Decreto 868, publicada el 31 de diciembre de 2025; particularmente artículos 6, 7, 11 a 23 y 43-44.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, especialmente disposiciones relativas a intimidad, protección de datos, seguridad jurídica e interés superior.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO



DEPORTE
INSTITUTO DEL DEPORTE

*2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada.
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación*

- Iniciativa con Proyecto de Decreto identificada por el Congreso del Estado como expediente/iniciativa número 630, presentada el 30 de julio de 2025, relativa al Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo; estatus consultado: En Estudio.

Nota técnica: El presente documento constituye una opinión técnica de análisis jurídico-administrativo y no sustituye el dictamen legislativo, análisis de impacto presupuestario ni la revisión de armonización normativa que corresponda en caso de presentarse una iniciativa formal.

Atentamente

Lic. Arturo de Jesús Chávez Ramírez
Director General del Instituto del Deporte



C.C.P.- EXPEDIENTE
C.C.P. -DEPARTAMENTO JURÍDICO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de octubre de 2026

Asunto: Opinión Técnica de Impacto
Presupuestal y Análisis Legislativo

4

**DIPUTADA DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL DEPORTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

En atención a su solicitud de Impacto Presupuestal y Análisis Legislativo, se atiende la información requerida referente al *Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV del artículo 15 y se recorren las subsecuentes, y se adiciona el Capítulo III denominado "Del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo" al Título Octavo, con los artículos 225 a 231, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca*

**Número de oficio
del Instituto Flores
Magón**

LXVI/JCP/DIFM/088/2026

**Expediente del
I.F.M**

LXVI/JUCOPO/IFM/012/2026

Oficio de solicitud

SIN NÚMERO

**Instancia
solicitante**

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEPORTE EN EL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
07 OCT 2026
16:27 hrs
Hecho original con anexo.
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

I. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 25 de julio de 2025, la Diputada Dulce Alejandra García Morlan, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo III denominado "Del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo" al Título Octavo, con los artículos 225, 226,

227, 228, 229, 230 y 231, y se reforma la fracción XV del artículo 15, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca.

Con fecha 1 de agosto de 2025, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./1142/2025, turnó la iniciativa a la Comisión Permanente de Deporte para su estudio, análisis y dictamen, integrándose el expediente número **LXVI/CPD/07/2025** del índice de dicha Comisión. El 5 de agosto de 2026, en sesión ordinaria, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión acordaron dictaminar el expediente, y el 11 de agosto de 2026 se formuló el proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, el cual incorpora adecuaciones de técnica legislativa respecto del texto originalmente presentado.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2026, recibido en este Instituto en la misma fecha, la Diputada Dulce Alejandra García Morlan, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Deporte, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitó al Instituto Flores Magón la elaboración del estudio de impacto presupuestal del proyecto de dictamen del expediente 007 del índice de la referida Comisión, anexando copia simple para su revisión, con la finalidad de contar con los elementos técnicos necesarios para su correcta dictaminación.

En atención a dicha solicitud y con el propósito de allegarse de los elementos técnicos y presupuestales especializados en la materia, mediante oficio HCEO/LXVI/IFM/081/2026, de fecha 1 de septiembre de 2026, el Instituto Flores Magón, por conducto de su Directora, requirió al Lic. Arturo de Jesús Chávez Ramírez, Director General del Instituto del Deporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, la emisión de opinión técnica y presupuestal respecto de: a) si la aprobación en sentido procedente de las disposiciones que se pretenden adicionar implica impacto presupuestal adicional al ya existente para el ejercicio fiscal en curso, y b) en caso afirmativo, el análisis de planeación y programación presupuestal correspondiente, con la estimación de las necesidades de gasto e inversión y de las fuentes de ingreso, con fundamento en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anexando copia simple del documento.

Mediante oficio **INDEPORTE/DG/02213/2026**, de fecha 1 de octubre de 2026, el Director General del Instituto del Deporte emitió formalmente su "Opinión técnica jurídico-deportiva", en la que reconoce la justificación jurídica de un mecanismo estatal de registro, recomienda reorientarlo hacia un **"Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo"** de naturaleza administrativa y acceso restringido, advierte su necesaria armonización con el padrón previsto en el artículo 224 vigente de la Ley, y concluye que su implementación puede diseñarse **sin impacto presupuestal significativo** si se limita a funciones de administración de información derivada de resoluciones firmes con los recursos existentes; extremos que se analizan en los apartados de consideraciones técnico-jurídicas e impacto presupuestario de la presente opinión.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FLORES MAGÓN

El Instituto Flores Magón fue incorporado a la estructura orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca mediante reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo aprobada por la LXIV Legislatura el 30 de septiembre de 2020 (Decreto número 1729, publicado en el Periódico Oficial número 23, Cuarta Sección, de 5 de junio de 2021), que adicionó al catálogo de atribuciones de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) la de "designar a la persona Titular del Instituto Flores Magón" (artículo 48, fracción XXIII, vigente).

Posteriormente, mediante Decreto número 6, aprobado por la LXVI Legislatura el 26 de noviembre de 2024, se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 47, 48, 87 a 90, 93 a 95 y 99 a 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer y reestructurar al Instituto Flores Magón como órgano técnico adscrito a la JUCOPO, dotándolo de una Dirección y de dos mesas especializadas: la Mesa de Investigación Estratégica y Análisis Legislativo, y la Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal. Conforme a dicha reforma, el Instituto tiene por objeto la realización de estudios comparativos, análisis presupuestales, evaluaciones de políticas públicas y la promoción de iniciativas con perspectiva de género y desarrollo social, fomentando la cooperación con los sectores académico y de la sociedad civil para fortalecer la gobernabilidad y la toma de decisiones legislativas basada en evidencia.

A su vez, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo —reformado mediante decreto aprobado por la LXV Legislatura el 25 de septiembre de 2024— dispone que las comisiones dictaminadoras, al resolver por escrito los asuntos que se les turnen, deberán incluir, cuando sea necesario, “una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”, disposición que constituye el fundamento procedimental directo de la solicitud formulada por la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana al Instituto Flores Magón.

En ese orden de ideas, este Instituto cuenta con plena competencia técnica —no decisoria ni vinculante— para emitir la presente opinión, la cual tiene por objeto allegar a la Comisión dictaminadora de elementos objetivos de juicio, sin que ello sustituya ni condicione la facultad soberana del Congreso del Estado para resolver, en definitiva, sobre el fondo de la iniciativa.

III. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de decreto contenido en el dictamen propone, mediante un Artículo Único, dos modificaciones a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca:

- **Adición de la fracción XV al artículo 15**, a fin de incorporar al glosario de la Ley la sigla “REPAAD: *Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo*”, recorriéndose las fracciones subsecuentes (Reglamento, Reglamento General, RENADE, SINADE, SIEDE, LA COMISIÓN, SEP, IEEPO, COEDES, CONDEBA, CONADEMS, CONDDE y PROECUFIDE), que pasan a ser las fracciones XVI a XXVIII.
- **Adición del Capítulo III, “Del Registro Estatal de Personas Agresoras en el Ámbito Deportivo”, al Título Octavo** (“De las Infracciones, Sanciones, Delitos y Justicia Deportiva”), integrado por los artículos 225 a 231, cuyo contenido es el siguiente:
- Artículo 225: define el REPAAD como la “*base de datos pública, administrada por el Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca*”, que concentra información sobre personas a las que se refiere la fracción III del artículo 170 de la Ley que, en el ámbito deportivo, hayan sido sancionadas mediante resolución judicial o administrativa firme por delitos, actos de discriminación, violencia, acoso, abuso u otras conductas que atenten contra la integridad física, psicológica o sexual de personas deportistas,

especialmente niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de prevenir la reincidencia, proteger a las víctimas y garantizar entornos deportivos seguros.

- Artículo 226: atribuye al Instituto del Deporte la administración, resguardo y actualización del Registro, en coordinación con las autoridades de procuración e impartición de justicia y de derechos humanos y protección de niñas, niños y adolescentes, y dispone que la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado *"proporcionarán la información necesaria"*.
- Artículo 227: establece tres supuestos de inscripción: I. personas sancionadas por resolución judicial o administrativa firme por violencia física, psicológica, sexual o simbólica en el contexto deportivo; II. personas que *"hayan ejercido actos de acoso, hostigamiento, abuso o maltrato"* contra personas deportistas; y III. personas impedidas, *"por resolución fundada"*, para ejercer funciones dentro del sistema estatal del deporte.
- Artículo 228: ordena al Instituto habilitar un **módulo de consulta pública restringida** que únicamente permitirá verificar, mediante el nombre completo, si una persona se encuentra inscrita con estatus vigente, sin revelar información sensible, resoluciones o detalles del procedimiento; condiciona el acceso a la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que la búsqueda tiene fines de prevención, reclutamiento o protección; y obliga al Instituto a garantizar la protección de datos personales, el debido proceso y a emitir los lineamientos de operación.
- Artículo 229: obliga a toda persona física o moral que pretenda contratar, incorporar o designar entrenadoras, entrenadores, personal directivo, formadores, promotores o cualquier persona con contacto directo con deportistas, a consultar previamente el REPAAD.
- Artículos 230 y 231: facultan al Instituto para emitir, en coordinación con la CAAD y la COECVDE, los lineamientos de inclusión, permanencia y exclusión de personas en el Registro, bajo criterios de legalidad, objetividad, transparencia, debido proceso y presunción de inocencia; y lo obligan a celebrar convenios con instancias de procuración e impartición de justicia,

- instituciones educativas, asociaciones deportivas, organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos.

El régimen transitorio prevé: la publicación en el Periódico Oficial (Primero) y la entrada en vigor al día siguiente (Segundo); un plazo de 180 días para que el Instituto del Deporte adecue su reglamento interno (Tercero); la implementación gradual del módulo de consulta en un plazo no mayor a 180 días naturales, **con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios con que actualmente cuenta, sin crear nuevas estructuras administrativas ni autorizar recursos adicionales**, con el apoyo de la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital del Gobierno del Estado para la creación de la plataforma (Cuarto); 90 días para emitir los lineamientos de operación (Quinto); 60 días posteriores a éstos para la celebración de convenios interinstitucionales (Sexto); y la integración al Registro de las personas que se ubiquen en los supuestos del artículo 227 con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto (Séptimo).

De acuerdo con la exposición de motivos y el análisis de la Comisión dictaminadora, el objeto de la propuesta es **dotar al sistema deportivo estatal de una herramienta preventiva que permita conocer, con información verificable, la existencia de sanciones firmes por violencia en el ámbito deportivo**, a fin de cerrar el vacío institucional que permite a personas sancionadas trasladar su actividad a otro club, municipio o disciplina, y proteger especialmente a niñas, niños, adolescentes y mujeres deportistas, con sustento en los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución local, la Carta Olímpica, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO.

IV. MARCO NORMATIVO COMPARADO

Con el objeto de contextualizar la propuesta dentro del sistema jurídico estatal, nacional y comparado, se revisaron los ordenamientos que regulan registros de personas sancionadas en el ámbito deportivo y registros análogos de naturaleza preventiva.

Marco constitucional y general

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, y el

derecho a una vida libre de violencias con deberes reforzados de protección hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños. Al mismo tiempo, el diseño de cualquier registro de esta naturaleza debe sujetarse a los límites que imponen los artículos 14 (irretroactividad), 16, párrafo segundo (protección de datos personales), 18 (reinserción social), 20, apartado B, fracción I (presunción de inocencia) y 22 (proscripción de penas trascendentales) del propio texto constitucional.

La **Ley General de Cultura Física y Deporte** dispone en su artículo 41, fracción VIII, la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para prevenir la violencia en eventos deportivos; en su artículo 96, que las instalaciones deportivas se operen de manera que limiten las manifestaciones de violencia; y en su capítulo de prevención de la violencia en el deporte, las obligaciones de conducta de deportistas, entrenadores, técnicos y directivos. De particular relevancia es su **artículo 155**, que instituye el **padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos**, integrado a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de carácter **confidencial**, de acceso exclusivo para las autoridades competentes, de uso limitado al cumplimiento de la sanción y cuyos registros se **cancelan al concluir la vigencia de la sanción**. Este precepto constituye el modelo legislativo nacional más próximo a la figura propuesta y fija un estándar de confidencialidad, finalidad y temporalidad.

Legislación del Estado de Oaxaca

La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca ya contiene las bases materiales en las que se inserta la propuesta: el artículo 6, fracción VII, establece como finalidad de la Ley establecer las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia en la práctica de la cultura física y el deporte, así como sancionar a quienes la ejerzan; el artículo 7, fracción XIII, consagra como principio la cultura de paz y la no violencia; el artículo 22, fracción VII, atribuye al Instituto del Deporte la implementación de medidas preventivas para erradicar la violencia; el artículo 133 regula la seguridad de las instalaciones; el artículo 170 define las conductas violentas, incluidas las agresiones físicas, psicológicas y sexuales, el hostigamiento y el acoso; y el artículo 15, fracción IV, prevé la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte (COECVDE). Como lo advierte el Instituto del Deporte, el **artículo 224** vigente ya contempla, en armonía con el artículo 155 de

la Ley General, un **padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, de carácter confidencial y con vigencia limitada al tiempo de la sanción.**

Complementariamente, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca (Decreto 868, publicado el 31 de diciembre de 2025), en sus artículos 6, 7, 11 a 23 y 43 a 44, citados por el Instituto del Deporte, establece los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de seguridad y confidencialidad; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca protege su intimidad, sus datos personales y su interés superior. En el orden local existe además el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, invocado en el dictamen como precedente de registro administrativo con efectos restrictivos.

Derecho comparado estatal

- **Baja California.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, reformada mediante decreto publicado el 13 de agosto de 2021 (artículos 38 y 46, y Capítulo XI, artículos 49 a 51), creó el **Registro Estatal de Agresores Sexuales**. Destaca que su consulta se reservó a personas con capacidad legal que acrediten **interés legítimo** y que únicamente se incorporan sentencias posteriores a su entrada en vigor; asimismo, su implementación enfrentó retrasos documentados por **falta de presupuesto asignado** y de coordinación con el Poder Judicial, antecedente relevante para la valoración del régimen transitorio y del impacto presupuestario de la presente propuesta.
- **Ciudad de México.** El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, creado en 2020 mediante reformas al Código Penal para el Distrito Federal, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, fue **invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (resueltas en febrero de 2023; sentencia publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México el 22 de septiembre de 2023). El Pleno consideró que la publicidad del registro vulneraba la protección de datos personales, la reinserción social y la prohibición de doble punición, al generar una estigmatización permanente posterior al cumplimiento de la pena. Este precedente es determinante para el diseño del REPAAD.

- **Nuevo León.** La Ley Estatal del Deporte, reformada mediante Decreto número 067 (2025), adicionó el Capítulo IX Bis "De la Prevención de la Violencia en el Deporte" (artículos 74 Bis a 74 Bis 10), que define actos violentos, crea la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte y le atribuye la conformación y publicación de la estadística estatal en la materia (artículo 74 Bis 4, fracción XI), **sin prever un registro nominativo de personas sancionadas.**

De la revisión efectuada no se identificó, en la legislación de otras entidades federativas, un registro estatal nominativo de personas sancionadas por violencia en el ámbito deportivo con las características del REPAAD, lo que coincide con lo afirmado en el dictamen en el sentido de que **Oaxaca sería la primera entidad en contar con un instrumento de esta naturaleza.** La mayoría de las legislaciones estatales del deporte replican, en todo caso, el padrón de suspensión de asistencia a eventos deportivos del artículo 155 de la Ley General.

Referentes nacionales e internacionales

- **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,** operado por el Instituto Nacional Electoral conforme a los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG269/2020, que se integra exclusivamente con resoluciones firmes y prevé una temporalidad de permanencia graduada según la gravedad de la conducta.

España. La Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, exige en su artículo 57 la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales para el acceso y ejercicio de profesiones y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, incluidas las deportivas, y prevé deberes específicos de protección en el ámbito deportivo. Se trata de un modelo de **verificación restringida** y no de publicidad abierta, coincidente con la orientación que propone el Instituto del Deporte.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Viabilidad legal

La propuesta es jurídicamente viable. Se inscribe en la facultad de iniciativa reconocida por el artículo 50, fracción I, de la Constitución local y en la competencia legislativa estatal en materia de cultura física y deporte, que el artículo 4º constitucional y la Ley General de Cultura Física y Deporte desarrollan bajo un esquema de concurrencia. La creación de un registro administrativo de naturaleza preventiva no constituye la imposición de una pena ni la tipificación de un delito, sino un instrumento de gestión de información sobre sanciones ya impuestas por las autoridades competentes, lo que es congruente con los artículos 6, fracción VII, y 22, fracción VII, de la Ley estatal. El Instituto del Deporte comparte esta conclusión al señalar que el mecanismo *"es jurídicamente defendible y funcional"* para la política deportiva estatal.

No obstante, la viabilidad constitucional del REPAAD depende de que su diseño supere el **test de proporcionalidad** aplicado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada: la medida debe perseguir un fin legítimo (protección de deportistas y del interés superior de la niñez), ser idónea, necesaria por no existir una alternativa menos lesiva, y proporcional en sentido estricto. En este punto resultan decisivas la **firmeza de las resoluciones**, el **carácter restringido** del acceso, la **minimización de datos** y la **temporalidad** de la inscripción.

Congruencia con el resto del ordenamiento

La adición se ubica correctamente en el Título Octavo de la Ley, relativo a infracciones, sanciones, delitos y justicia deportiva, a continuación del Capítulo II, que concluye con el artículo 224; y la incorporación de la sigla en el glosario del artículo 15 se ajusta a la técnica de la propia Ley. La propuesta es congruente con el artículo 12 de la Constitución local, con la finalidad preventiva del artículo 6, fracción VII, y con las conductas descritas en el artículo 170. El Instituto del Deporte formula, sin embargo, observaciones de fondo que, a juicio de este Instituto, deben ser ponderadas por la Comisión dictaminadora, y que se sistematizan a continuación.

Posibles antinomias y áreas de atención técnica

- **Contradicción interna sobre la naturaleza pública del Registro.** El artículo 225 define el REPAAD como *"base de datos pública"*, en tanto que el artículo 228 lo configura como un módulo de *"consulta pública restringida"* y el propio considerando cuarto del dictamen sostiene que *"no funciona como una lista pública"*. El Instituto del Deporte recomienda expresamente que el registro sea de **naturaleza administrativa y de acceso restringido**, y que la información pública se limite a datos estadísticos. A la luz del precedente de la Suprema Corte, se sugiere suprimir el calificativo "pública" del artículo 225 y armonizarlo con el artículo 228.
- **Inscripción sin resolución firme en las fracciones II y III del artículo 227.** Mientras la fracción I exige resolución judicial o administrativa firme, la fracción II alude a personas que *"hayan ejercido actos de acoso, hostigamiento, abuso o maltrato"* sin exigir resolución alguna, y la fracción III se conforma con una *"resolución fundada"*, que no necesariamente es firme. Ello contradice el propio análisis del dictamen, que afirma que únicamente se integrará a personas sancionadas mediante resolución firme, y genera un riesgo de afectación al **principio de presunción de inocencia** y al debido proceso, advertido también por el Instituto del Deporte (*"no debe incorporarse a una persona por una denuncia, queja, investigación en curso o señalamiento no resuelto"*). Se sugiere que la exigencia de resolución firme rijan para todas las fracciones.
- **Riesgo de duplicidad con el padrón del artículo 224.** El artículo 224 vigente ya prevé un padrón confidencial de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos. El Instituto del Deporte advierte que crear otro registro sin delimitar materias, finalidades y autoridades responsables puede generar dos bases con información coincidente. Se sugiere que el dictamen precise si el REPAAD absorbe, complementa o se articula con dicho padrón.

- **Ausencia de temporalidad en el texto legal.** El proyecto no establece en la Ley el plazo de permanencia de la inscripción ni la obligación de cancelación, remitiendo la exclusión a lineamientos administrativos (artículo 230). Tratándose de una medida que restringe derechos, la temporalidad debe preverse en la Ley conforme al principio de reserva de ley, tal como lo hace el artículo 155 de la Ley General (cancelación al concluir la sanción). El Instituto del Deporte recomienda vincular la vigencia del registro a la de la sanción y evitar registros indefinidos.
- **Denominación del Registro.** El Instituto del Deporte propone sustituir la denominación "Registro Estatal de Personas Agresoras" por "**Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo**", al vincular la inscripción con la existencia y vigencia de una sanción firme, evitando atribuir la calidad de "agresora" a una persona y reduciendo el riesgo de estigmatización y de responsabilidad institucional. Esta Comisión podría valorar la propuesta, que además guarda coherencia con la terminología del artículo 224 y del artículo 155 de la Ley General.
- **Obligación de consulta a particulares sin consecuencia jurídica (artículo 229).** La obligación de consulta previa impuesta a toda persona física o moral carece de consecuencia jurídica ante su incumplimiento, lo que la convierte en una norma imperfecta; asimismo, debe precisarse su compatibilidad con el carácter restringido del acceso, determinando qué sujetos pueden consultar, con qué acreditación y con qué alcance (constancia de situación registral, como sugiere el Instituto del Deporte).
- **Obligaciones a cargo de órganos autónomos y federales.** El artículo 226 dispone que el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General del Estado "*proporcionarán*" la información al Instituto del Deporte. Atendiendo a la autonomía de ambos órganos, se sugiere que el suministro de información se formule en términos de coordinación y mediante los convenios previstos en el artículo 231. Igualmente, el artículo 230 alude a la coordinación con la

CAAD; en caso de referirse a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte de carácter federal, la Ley estatal no puede imponerle obligaciones, por lo que se sugiere precisar que dicha coordinación será *"en su caso y en el ámbito de su competencia"*.

- **Remisión al artículo 170.** El artículo 225 remite a las personas *"a las que se refiere la fracción III del artículo 170 de esta Ley"*. Se sugiere verificar la exactitud de la remisión, toda vez que el artículo 170 describe conductas violentas y no categorías de sujetos, y que el propio artículo 225 enuncia las conductas que dan lugar a la inscripción.
- **Ámbito temporal (Transitorio Séptimo).** La fórmula *"con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto"* no precisa si el criterio temporal se refiere a la fecha de la conducta o a la de la resolución firme. Para salvaguardar el principio de irretroactividad del artículo 14 constitucional, se sugiere precisar que sólo se inscribirán resoluciones firmes derivadas de conductas cometidas a partir de la entrada en vigor del Decreto, en línea con el antecedente de Baja California.
- **Observaciones de técnica legislativa.** i) El rubro del dictamen y del Artículo Único se refieren a la *"Ley Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca"*, cuando la denominación oficial del ordenamiento es **"Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca"**; ii) el considerando cuarto utiliza la sigla *"INDEOH"*, distinta de la empleada por el propio Instituto (INDEPORTE); iii) el Transitorio Tercero alude a la adecuación del *"reglamento interno"*, siendo conveniente precisar si se refiere al Reglamento de la Ley o al Reglamento Interior del Instituto; y iv) el rubro de la iniciativa original aludía a una *"reforma"* de la fracción XV del artículo 15, mientras que el dictamen la plantea como adición; se sugiere uniformar la fórmula.

Protección de datos personales y de niñas, niños y adolescentes

El Instituto del Deporte propone como regla técnica: *"dato mínimo + finalidad específica + acceso restringido + plazo definido + trazabilidad + supresión"*, y recomienda registrar únicamente nombre y datos mínimos de identificación, autoridad emisora, número de expediente, conducta sancionada, fecha y tipo de sanción, inicio y término de vigencia y estado del registro. Asimismo, advierte que la información de víctimas, denunciantes y testigos **no debe formar parte de la base**, y que deben extremarse las medidas cuando las conductas involucren a niñas, niños o adolescentes. Este Instituto considera que estos elementos fortalecerían la constitucionalidad del Decreto si se incorporan al texto legal y no sólo a los lineamientos.

Dimensión social

Desde la perspectiva social, la propuesta atiende una problemática documentada en la exposición de motivos (violencia psicológica, física y sexual en entornos deportivos, ejercida con frecuencia desde posiciones de autoridad como entrenadores, directivos o personal técnico) y beneficia de manera directa a niñas, niños, adolescentes y mujeres deportistas, así como a clubes, escuelas, ligas y asociaciones, que contarían con un mecanismo objetivo de debida diligencia en la contratación de personal. Paralelamente, el diseño debe evitar efectos sociales adversos, como la estigmatización permanente de personas que ya cumplieron su sanción o la exposición de las víctimas, riesgos que el modelo restringido propuesto por el Instituto del Deporte permite mitigar.

Funciones del Instituto del Deporte

El Instituto del Deporte delimita las funciones óptimas que puede asumir (administrar el registro, verificar la firmeza, registrar datos mínimos, interoperar de forma controlada, emitir constancias de situación registral, generar estadísticas disociadas, establecer medidas de seguridad, coordinar acciones preventivas y depurar registros) y aquellas que **no deberían asignársele** (investigar por sí mismo conductas, calificar unilateralmente a una persona como "agresora", publicar datos identificativos, imponer sanciones no previstas, conservar indefinidamente registros o utilizarlos para fines distintos). Asimismo, propone una redacción funcional del precepto rector del Registro que la Comisión dictaminadora puede valorar como insumo técnico.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Elementos disponibles

El Instituto del Deporte del Estado de Oaxaca, organismo responsable de la administración del REPAAD, cuenta para el ejercicio fiscal 2026 con una asignación presupuestaria de **\$82,743,146.87 (ochenta y dos millones setecientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos 87/100 M.N.)**, conforme a la Clasificación Administrativa del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026, lo que representa aproximadamente el **0.076%** del gasto total estatal previsto de \$108,916,353,742.00. Mediante oficio INDEPORTE/DG/02213/2026, la dependencia sustantiva consultada se pronunció expresamente sobre la materia presupuestaria, señalando que el mecanismo *"puede diseñarse sin impacto presupuestal significativo"* y que, bajo el modelo que propone, *"el impacto presupuestal puede calificarse como menor"*.

Análisis técnico

- La propuesta **no crea una nueva entidad, unidad administrativa ni plaza presupuestal**; las atribuciones se asignan al Instituto del Deporte, organismo ya existente, y el Transitorio Cuarto ordena expresamente que la implementación se realice con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios con que actualmente cuenta, sin crear nuevas estructuras ni autorizar recursos adicionales.
- El Instituto del Deporte identifica las condiciones que permiten absorber la operación del Registro en su presupuesto ordinario: asignar su administración al área que actualmente tenga funciones de registro o control jurídico mediante redistribución de cargas de trabajo; aprovechar la infraestructura tecnológica institucional e incorporar el módulo al sistema registral existente, en particular en coordinación con el **REEDE/SIEDE**, en lugar de contratar una plataforma nueva; utilizar formatos, expedientes electrónicos y controles de acceso existentes; disponer que las autoridades sancionadoras remitan las resoluciones firmes, evitando investigaciones adicionales; e implementar el registro de manera gradual.

- En sentido inverso, el propio Instituto advierte que existiría **impacto presupuestal relevante** si el Registro se diseña como un sistema nuevo: una plataforma independiente, personal especializado, infraestructura tecnológica, auditorías, soporte y mecanismos de seguridad. Este Instituto observa que el texto del dictamen contiene elementos que tienden hacia este segundo escenario, a saber: el módulo de consulta con acceso de terceros del artículo 228, la obligación generalizada de consulta del artículo 229 (que incrementaría la demanda de atención) y la creación de una plataforma con apoyo de la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital prevista en el Transitorio Cuarto, cuyo costo no ha sido estimado por dicha Agencia.
- Por su naturaleza, los costos de operación del Registro corresponderían principalmente a: i) horas-persona del personal jurídico y administrativo reasignado; ii) desarrollo o adecuación del módulo informático y su alojamiento; iii) medidas de seguridad de la información y protección de datos personales (control de accesos, bitácoras, respaldos); y iv) atención de solicitudes de consulta y emisión de constancias. Bajo el modelo restringido, los conceptos i), iii) y iv) son absorbibles con la estructura vigente; el concepto ii) depende de la valoración técnica que realicen el Instituto del Deporte y la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital.
- En cuanto a la programación, considerando los plazos transitorios (90, 180 y 60 días adicionales) y la etapa del proceso legislativo, la implementación del Registro se desarrollaría previsiblemente durante el **ejercicio fiscal 2027**, por lo que cualquier requerimiento incremental debería preverse en el anteproyecto de presupuesto del Instituto del Deporte para dicho ejercicio, en términos del artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sin que ello requiera la apertura de una partida específica desde la entrada en vigor del Decreto.

Conclusión de este apartado: con base en la opinión de la dependencia sustantiva competente, la propuesta **no genera impacto presupuestario significativo** siempre que el Registro se implemente como una función administrativa adicional del Instituto del Deporte, de acceso restringido, con los

recursos humanos, materiales y tecnológicos existentes y en coordinación con el REEDE/SIEDE, como lo dispone el Transitorio Cuarto. Se trata de un **impacto presupuestario menor y absorbible en el presupuesto ordinario**, condicionado al modelo de implementación. En caso de que se opte por desarrollar una plataforma pública especializada o un sistema independiente, sí deberá realizarse el análisis de impacto presupuestario correspondiente, con la cuantificación del Instituto del Deporte y de la Agencia de Tecnologías e Innovación Digital.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Sin emitir postura política respecto del contenido de la propuesta, y con el único propósito de aportar elementos objetivos para la deliberación de la Comisión Permanente de Deporte, este Instituto Flores Magón formula las siguientes conclusiones y recomendaciones técnicas:

- La propuesta es jurídicamente viable, se ajusta a la competencia legislativa del Congreso del Estado en materia de cultura física y deporte y es congruente con la finalidad preventiva de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca; de aprobarse, Oaxaca sería la primera entidad federativa con un registro de esta naturaleza en el ámbito deportivo.
- El Instituto del Deporte, dependencia sustantiva consultada, reconoce la justificación del mecanismo y recomienda reorientarlo hacia un registro administrativo de personas sancionadas mediante resolución firme, con acceso restringido, temporalidad vinculada a la sanción, datos mínimos y estadísticas disociadas (oficio INDEPORTE/DG/02213/2026).
- No se contempla la creación de nuevas entidades ni estructuras orgánicas, y el impacto presupuestario se estima **menor y absorbible** bajo el modelo restringido; si se optara por una plataforma pública especializada, deberá cuantificarse el costo correspondiente.
- Se identificaron áreas de atención técnico-jurídica: la contradicción entre el carácter "público" del artículo 225 y el acceso restringido del artículo 228; la inscripción sin resolución firme en las fracciones II y III del artículo 227; la duplicidad con el padrón del artículo 224; la ausencia de temporalidad en la Ley; y la redacción del Transitorio Séptimo.

Se recomienda a la Comisión dictaminadora valorar la incorporación, en el dictamen correspondiente, de lo siguiente:

- Suprimir el calificativo "pública" del artículo 225 y establecer en la Ley el carácter administrativo y de acceso restringido del Registro, limitando la información pública a datos estadísticos disociados, en atención al criterio de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.
- Exigir resolución judicial o administrativa **firme** como requisito de inscripción en todas las fracciones del artículo 227.
- Prever en la Ley la vigencia de la inscripción vinculada a la duración de la sanción y la obligación de cancelación o supresión de los registros al concluir ésta.
- Precisar la relación del REPAAD con el padrón del artículo 224, y valorar la denominación "Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia en el Ámbito Deportivo" propuesta por el Instituto del Deporte.
- Incorporar al texto legal la regla de datos mínimos, la exclusión de datos de víctimas, denunciantes y testigos, y las medidas reforzadas de protección de niñas, niños y adolescentes.
- Formular las obligaciones del Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía General del Estado y la CAAD en términos de coordinación y convenio, y precisar el alcance y la consecuencia jurídica de la obligación de consulta del artículo 229.
- Aclarar el ámbito temporal del Transitorio Séptimo y corregir las observaciones de técnica legislativa señaladas (denominación oficial de la Ley, sigla del Instituto y referencia al reglamento).

Este Instituto, reitera su disposición institucional para colaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, en todos aquellos asuntos que coadyuven al fortalecimiento de la función parlamentaria y al adecuado desarrollo legislativo.

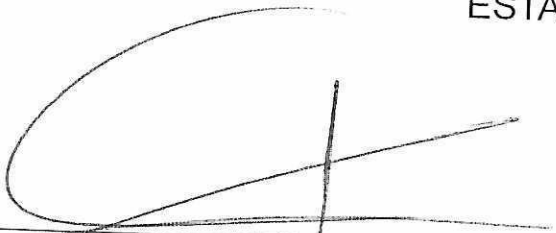
Sin otro particular, reciba cordiales saludos

ATENTAMENTE
INSTITUTO FLORES MAGÓN DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
INSTITUTO FLORES MAGÓN


**MTRO. HELIODORO CABALLERO
VALENCIA**
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA
MESA DE INVESTIGACIÓN
ESTRATÉGICA Y ANÁLISIS
LEGISLATIVO


**LICDA. ESTHER RODRÍGUEZ
OSORIO**

DIRECTORA DEL INSTITUTO
FLORES MAGÓN